

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
SANTA MARTA**

Santa Marta, veintidós de abril de dos mil veintiuno (2.021)

**REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR SEGUIDO POR TOMY TRUJILLO URREA CONTRA JULIAN FELIPE CANO ROJAS.  
RADICACIÓN: 47-001-31-53-002-2021-00019-00**

**ASUNTO**

procede este despacho judicial a pronunciarse acerca de la admisibilidad de la presente Demanda Ejecutiva promovida por TOMY TRUJILLO URREA contra JULIAN FELIPE CANO ROJAS.

**CONSIDERACIONES**

Previamente a decidir sobre el trámite de la demandada de la referencia, y una vez realizado el respectivo análisis se detecta los siguientes defectos:

1. El art. 26 del C.G.P. en su numeral 1 consagra que para determinar la cuantía del proceso se determinara por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.

Y en este caso en el acápite de cuantía se estima la suma de DOSCIENTOS DOCE MILLONES (\$212.000.000), pero en el acápite de cuantía solo se cuantifica el capital por valor de DOSCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$200.000.000), por tanto, debe enmendarse.

1. De otro lado el Art. 84 del C.G.P. establece que a la demanda deberá acompañarse el poder para iniciar el proceso, cuando se actué por medio de apoderado, así mismo el art. 74 de la misma codificación establece que en los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

Al revisar el poder adosado al presente asunto se observa que el poder conferido en este asunto se otorgó para promover una demanda ejecutiva basada en una letra de cambio sin indicar su cuantía, sin embargo, la demanda que hoy nos ocupa se inicia con un título de recaudo pagaré constituido por DOSCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$200.000.000).

Como consecuencia de lo anterior, esta agencia judicial al detectar las falencias anotadas procederá a inadmitir el presente asunto de acuerdo a lo normado por el artículo 90 C.G.P., por lo que se ordenará que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, proceda el libelista a subsanar las anomalías anotadas.

Por lo expuesto se,

**RESUELVE**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda Ejecutiva seguida por TOMY TRUJILLO URREA contra JULIAN FELIPE CANO ROJAS, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Concédasele el término de cinco (5) días al demandante para que subsane las falencias anotadas, so pena de rechazo de la demanda.

**TERCERO:** Ordénesele al apoderado del extremo que deberá allegar junto al escrito de subsanación, la demanda debidamente integrada y las respectivas copias para su traslado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**MARIELA DIAZGRANADOS VISBAL**

**Jueza**

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE  
SANTA MARTA

Por estado No. 017 de esta fecha se notificó el auto anterior.

Santa Marta, 23 de abril de 2021

Secretaria, \_\_\_\_\_